



Auto interlocutorio	V- 348
Radicado	05266 40 03 002 2020 00772 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Winston Darío Mejía Giraldo
Demandado (s)	Alexandra María Jaramillo Roldán y Juan Enrique Jiménez Palacio.
Tema y subtemas	Provoca conflicto negativo de competencia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho al estudio de la demanda ejecutiva promovida por Winston Darío Mejía Giraldo y en contra de Juan Enrique Jiménez Palacio y Alexandra María Jaramillo Roldán.

ANTECEDENTES

El señor Winston Darío Mejía Giraldo, presentó demanda ejecutiva, ante los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, reclamando el pago de las obligaciones contenidas en un pagaré, suscrito por Juan Enrique Jiménez Palacio y Alexandra María Jaramillo Roldán.

La demanda le correspondió al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de esa localidad, quien, por auto de 13 de octubre de 2020, la rechazó por falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado, por considerar este municipio como domicilio de los demandados.

CONSIDERACIONES

Es verdad suficientemente averiguada que los factores establecidos por el legislador para determinar la autoridad judicial encargada de conocer de cada proceso son: objetivo, subjetivo, funcional y territorial.

En materia de competencia territorial, el artículo 28 del C.G.P., establece las pautas para su determinación, fijando, como regla general que el conocimiento de los procesos contenciosos le corresponde “*al Juez del domicilio del demandado*”.

Y de manera específica se establece que “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.*”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC7310-2016, de 27 de octubre de 2016, dentro del radicado 11001-02-03-000-2016-01688-00, ha indicado que:

“en materia de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, el Código General del Proceso introdujo un factor concurrente de

competencia, a elección del acreedor, derivado del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, al determinar en la regla tercera del artículo 28 que ‘En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones’.
(Subrayado fuera del texto original)

En el asunto *sub examine*, el promotor del litigio, presentó su demanda ante el “Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín”, tras considerar en el capítulo de “competencia”, que era el competente, entre otras razones, “*por el lugar de cumplimiento de la obligación*”, sin embargo el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, aun conociendo lo anterior, señaló que “*el domicilio de ambos demandados es Envigado, Antioquia. Así mismo, se observa del documento ‘pagaré’ que se presenta como título ejecutivo, que no se señala lugar de cumplimiento de la obligación, en tanto sólo se menciona el lugar de desembolso y creación del título, más no de su pago o cumplimiento.*”.

Así que, ante la elección del demandante, quien optó por interponer la demanda en Medellín, lugar donde se pactó el cumplimiento de la obligación, tal como se observa en el encabezado del pagaré, es indudable que la competencia para tramitar este asunto, radica en el Juez Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de esa localidad, quien rehusó su conocimiento; así es, al margen de la disquisición que se surtió entorno al domicilio o residencia de los demandados, simplemente porque el actor cuenta con la facultad para iniciar el cobro judicial del título-valor, en el lugar donde se hubiere pactado el cumplimiento de la obligación, tal como aquí aconteció.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Declarar la falta de competencia para conocer de la demanda, y consecuentemente, provocar conflicto negativo de competencia.

Segundo: Remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil, Órgano competente para dirimirlo.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
JUEZ

L.L.